

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC 1994-2506

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de partición presentado, en el sentido de indicar las especificaciones del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-492910 (archivo 26).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de julio de 1995 (archivo N° 01 página 66-67).

A costa del interesado, por secretaría expídase copia autentica de este auto, así como del escrito de corrección, para efectos del registro y protocolización de la sentencia y líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3f8c439db2efe9d1042e3fe3334f528824f32aaf2d2527b36b07f6e9b9e75**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. (DISM. ALIM.) 2007-01500

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En consideración a la copia de la sentencia del 31 de enero de 2008 remitida por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (archivo N° 008), por secretaría ofíciésele con el fin de que se sirva remitir el *"...acuerdo al que llegaron los cónyuges en relación con sus obligaciones recíprocas y respecto del menor hijo del matrimonio..."*, al que se hace referencia en dicha providencia.

Obtenido lo anterior, se dispondrá lo pertinente respecto de la demanda de disminución de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9078033978158c68905ce87310f7c8fcbddc4996d045da9d05f4495efa5b4b33**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2008-01245

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Previo a resolver respecto de la solicitud elevada por la abogada MARÍA ESPERANZA BRICEÑO (archivo N° 50), se le requiere para que aclare lo pertinente, pues no se observan órdenes de pago que hubieren sido emitidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb1c019e36cc71050b5b149e43204215fce21018cbfcc0201f0d8defda903**

Documento generado en 15/05/2024 04:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2019-00475

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En consideración a las respuestas allegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo N° 80) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- (archivos Nos. 81 y 81.1), se dispone:

Señalar la hora de las **8:00 a.m. del día miércoles 5 de junio de 2024** con el fin de que el menor de edad JOSÉ ANDRÉS MENDOZA RODRÍGUEZ, su progenitora RUTH MIRELLA RODRÍGUEZ BARRERA y el demandante JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS comparezcan a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE GENÉTICA EDIFICIO 426 - CONSULTORIO N° 1, ubicada en la Calle 53 # 37-13 Edificio 426 de Bogotá para la práctica de los exámenes de ADN, a fin de desvirtuar o corroborar la paternidad del demandante respecto de dicho menor de edad. Comuníqueseles por el medio más expedito a las personas citadas, y por secretaría elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN (FUS) con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

Por secretaría comuníquese a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cb826de0a0a58b158e820e43e20db34aea5c1538adf9b9aea6a28f1ba53ffa**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CAN. PAT. FAM. 2019-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 016) y como quiera que le asiste razón, pues la notificación mediante aviso no resultó positiva (archivo N° 013), se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 2 de mayo de 2024 (archivo N° 015).

2.- En su lugar y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado EMILIANO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas y en oportunidad retorne el expediente al despacho con el fin de efectuar la designación de Curador *Ad litem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d89d5a08d733186374817d0a24d247f165b0a3e3d238a334905bc7db7dbcd**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2019-01068.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Se acepta la renuncia presentada por el abogado EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR al poder conferido por el demandante CESAR WILSON PARRA LÓPEZ (archivo N° 078).

Se requiere al mencionado demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a constituir nuevo apoderado judicial y/o elevar la manifestación que estime pertinente.

2.- En consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar la debida representación y derecho de defensa del demandante, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el próximo 24 de mayo de 2024, a la hora de las 9:00 a.m. Secretaría proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d118608b1332e78ca5384606def7005cd6c797efce8b8950e87c524a87afae2**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2021-00384.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Obre en autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación y anexos provenientes del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad (archivo N° 82).

2.- En firme, retorne el proceso al despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262a99018a9c9ee91d4368d46b9d81662bb648c95fa171e8b8ea832960499f1**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2021-00433

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Se requiere nuevamente a la CLÍNICA DE SALUD MENTAL CAMPO NUEVO para que en el término de cinco (5) días proceda a emitir respuesta al oficio N° 012 del 12 de enero de 2023, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase y hágase entrega de la misiva a la parte demandante para que proceda a radicarla de manera física en las instalaciones de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05737881ba3478705b78bd31eea25d014fd457c003fb113689c4736caf5d03e9**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2021-00522.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Presentado el trabajo de partición (archivo N° 53), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores KARINA MARGARITA TOVAR NARVÁEZ Y JUAN JOSÉ DE LA OSSA OVIEDO.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése de conformidad.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc965045b8ed8a0e1e59d2de9c474cc355a8a165b93b37213cf5a16fe49e06a**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2021-00642.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la relación de gastos aportada por la apoderada judicial de la alimentaria SARA RUÍZ MONTOYA (archivo 72), en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior (archivo 70).

2.- Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto, como quiera que no hay pruebas por practicar; en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee33f6b673c76c692288eb1e63a338f39919d426ef3deab7b287c1e3f3afe910**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el incidentante atendió lo dispuesto en auto anterior (archivos Nos. 003 y 004).

2.- Del incidente de regulación de honorarios que fuera formulado por el Dr. ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO se corre traslado a los interesados JHON FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA, DIANA MILENA RODRÍGUEZ ÁVILA y DORIS CELIA RODRÍGUEZ ÁVILA, por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba176926846bcb21aeb74d8f456eb64531158e73b00b16c220a67cacd46479**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la abogada KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ PÉREZ (archivo N° 107), se requiere a los señores ÓSCAR RIVERA y JUAN PUENTES para que en el término de cinco (5) días, procedan a emitir respuesta al oficio N° 1216 de 22 de noviembre de 2023 (archivo N° 106). Ofíciense.

Por la referida apoderada acredítese el respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7bc5571c68118379148c818ed28f824e560415943dbcdd9f9b8cb42d69f1b**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2022-00506.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 25), se requiere nuevamente al apoderado judicial de los interesados, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con el requerimiento ordenado en la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 16), reiterado por autos del 19 de octubre de 2023 y 12 de marzo de 2024 (archivos 20 y 23), presentando el trabajo de partición respectivo. So pena de dar inicio al correspondiente trámite de desistimiento tácito.

Comuníquese a las partes, así como a su apoderado judicial, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb11a467152dc9c3965f7de20b24110a9a13e22147e4e995cce61683330ad3d**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00574.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 55), se requiere nuevamente al demandado LUIS ANIBAL GAITÁN para que en el término de cinco (5) das proceda a constituir apoderado judicial y/o eleve la solicitud correspondiente conforme lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Comuníquese a la parte, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7badfb5180f12cd74f4992e181de24ece21b5250d63377d230c9a690fa63f591**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2022-00627

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 38 numeral 7° de la Ley 1996 de 2019, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 25 de julio de 2024**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberá comparecer la demandante, su apoderado, los testigos y demás citados y en la que se practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna

otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0738c990fc27f98472c0df7b8db5661a07c292730f4ae3b81ecbf44d121ecab**

Documento generado en 15/05/2024 04:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00972.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 25), se requiere nuevamente a la demandante DIANA CAROLINA FORERO OROZCO en los términos del auto del 12 de marzo de 2024 (archivo 23). So pena de dar inicio al correspondiente trámite de desistimiento tácito.

Comuníquese a la parte, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6748cc2ac2a3a60efd57ddf9e15e752dfdca7db28e324aa8003def4d7bdb4c**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00296.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Previo a dar trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante (archivo N° 045), se requiere a dicho extremo para que en el término de cinco (5) días, aclare su pedimento, en cuanto a la condena en costas contra el ejecutado pretendida (inciso 4 ibídem), pues el presente asunto no cuenta con sentencia en la que haya definido la condena en costas requerida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb50e94a067f3f62098844477d41eee50e3125e997745dda9e07d107e44b5079**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. PAT. 2023-00620.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 020), se requiere nuevamente al señor YESID NICOLAS SIERRA MORENO, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido el 19 de marzo de 2024 (archivo 019).

Comuníquese al demandado y a su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d20f90244f98cee214dc21f08720252055c47fbc659aa22fc5f09ed305346a**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00665

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 27), la misma deberá estarse a lo dispuesto en la respuesta allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (archivo N° 21), en la que dicha entidad informó que *"...las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados..."*.

2.- Previo a resolver sobre la petición relativa a *"modificar la orden de embargo"* (archivo N° 29), por la parte demandante indíquese el sentido en que la misma debe ser modificada.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05655a4fadf32ee137ae8e6fa25ee147b80327cbd4a05e3d796f64ee579ff488**

Documento generado en 15/05/2024 04:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00757

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Continuando con el trámite de este asunto y de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 002, páginas 19 a 32), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f824e2be5a840d0d5c4b7baa3ca8564395bfca4f06403565c9d91f04843e3dd9**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00997

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Se reconoce a la Dra. GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO como apoderada judicial del demandado JAVIER FELIPE GRIJALBA COLMENARES en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

Del contenido del poder allegado (archivo N° 09), se establece claramente que el señor JAVIER FELIPE GRIJALBA COLMENARES conoce la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada en su contra por la señora LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor JAVIER FELIPE GRIJALBA COLMENARES notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2024, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor JAVIER FELIPE GRIJALBA COLMENARES del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Vencido el término de traslado, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e748d19188c5a86b8d389107898b14fdca7b7ef2b898c1a0c18a5cf9c394a8**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00075

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente (archivo N° 011) y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 009).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda, su contestación y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIO:

Se niega el interrogatorio de parte de la demandada solicitado por la parte demandante, por resultar inútil (art. 168 del C.G.P.).

PRUEBA DE ADN

Del resultado de la prueba de ADN que fuera expedido por la entidad GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. (archivo N° 002, páginas 11 a 16), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el parágrafo art. 228 del C.G.P.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc002927a021b1c12e858a60da866e3e50a9d54b5ce82c3d6fa9f10df307deaa**

Documento generado en 15/05/2024 04:00:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE EDITH GUZMÁN MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑA CASTIBLANCO. RAD. 2024-00245.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **EDITH GUZMÁN MARTÍNEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MONTAÑA CASTIBLANCO**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre ellos.

1.2. Se ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles de nacimiento y en el de matrimonio.

1.3. Se oficie a las notarías correspondientes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que contrajeron matrimonio civil el 5 de junio de 2013 en la Notaría 52 del Círculo Notarial de Bogotá.

2.2. Que fruto de esa relación, nacieron DYLAN THOMAS MONTAÑA GUZMÁN e ISABELLA HADARA MONTAÑA GUZMÁN, actualmente menores de edad.

2.3. Que fijaron su domicilio conyugal en Bogotá D.C.

2.4. Que la sociedad conyugal surgida se encuentra actualmente vigente.

2.5. Que han decidido de mutuo acuerdo disolver el vínculo matrimonial por medio de divorcio.

2.6. Que han celebrado un acuerdo en el cual regulan aspectos, derechos y obligaciones entre sí y para con sus hijos menores de edad.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 20 de marzo de 2024, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber:
a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al

religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y teniendo en cuenta, para los fines pertinentes, los acuerdos a los que arribaron los cónyuges respecto de alimentos, custodia y cuidado personal, educación, vestuario y visitas de sus hijos menores de edad DYLAN THOMAS MONTAÑA GUZMÁN e ISABELLA HADARA MONTAÑA GUZMÁN.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **EDITH GUZMÁN MARTÍNEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MONTAÑA CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron los cónyuges respecto de alimentos, custodia y cuidado personal, educación, vestuario y visitas de sus hijos menores de edad DYLAN THOMAS MONTAÑA GUZMÁN e ISABELLA HADARA MONTAÑA GUZMÁN.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3901306720a2c4bb3a7e5ecf893549d3f8b242c38a1cc0c21dc1edaadec**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00429

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Previo a resolver sobre la solicitud de expedir oficio (archivo N° 001), por la parte demandante indiquense las Centrales de Riesgo destinatarias de la comunicación y aclárese la información que de aquellas requiere.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54825758577aaa4dc8bf0dc1088cddb034510ec65bde79774f42062b9ac7248**

Documento generado en 15/05/2024 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00429

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora GERALDÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a favor de los menores de edad S.E.P.R. y J.P.P.R. representados por su progenitor, el señor RONALD IVÁN PIAMBA INCHIMA, por la suma de \$19.341.660, correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, 2021, 2022, 2023 y enero y febrero de 2024; vestuario de junio, octubre y diciembre de 2019, 2020, 2021, 2022, enero, junio y octubre de 2023 y enero de 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante el CENTRO ZONAL KENNEDY DEL ICBF el 4 de marzo de 2019.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2634e0c032118b334201df5c9ea350ae128c3e6e689d3855047bb326e0dc31**

Documento generado en 15/05/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00434.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Se inadmite demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Precisar si lo perseguido es el divorcio (matrimonio civil) o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pues en la demanda no se observa claridad al respecto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ajustar integralmente el escrito de demanda y el poder.

3.- Indicar, con precisión y claridad, las causales sobre las cuales se fundamenta la demanda interpuesta.

4.- Cumplir respecto de los testimonios solicitados, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

5.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones el demandante y la demandada.

6.- Aclarar el motivo de la aportación de la notificación por aviso de la Universidad del Rosario, aportado con la demanda, pues se relaciona una demanda abiertamente distinta a la aquí pretendida.

7.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos al demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4034abc09d542b8ded7ca26d7eaa1140c91f02551c8456853ca75e0b61a49**

Documento generado en 15/05/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSP. 2024-00436.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *"...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que la sentencia a través de la cual se decretó la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores Ana Clemencia Morales Sevilla y Juan Carlos Buitrago Mora, fue proferida por el **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el pasado 11 de julio de 2023, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer del presente trámite liquidatorio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que fuera instaurada por la señora Ana Clemencia Morales Sevilla en contra del señor Juan Carlos Buitrago Mora.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, la anterior demanda al **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366f43e99c342a054e07167ca8dad28c31f275c75fe1aecbde7e2aad1adaf7d**

Documento generado en 15/05/2024 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. MUT. ACU. 2024-00437

NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** que por conducto de apoderado judicial presentan los cónyuges, señores HAROLD ANDRÉS CASTRO ARRIETA y CAROL VIVIANA PINEDA AMAYA; en consecuencia se dispone:

Se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de los cónyuges demandantes.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54e1eb1ed4f6c2dd3989cdbc5bd6aaa6640e290673607db65df094b0a2a390**

Documento generado en 15/05/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00438.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Incluir en el acápite de pretensiones de la demanda, la relación de las cuotas cobradas por concepto de vestuario y alimentos que se relacionan en el cuadro anexo a la demanda.

2.- Excluir la pretensión segunda pues la solicitud de "medida de protección", es un asunto abiertamente ajeno a la naturaleza de este proceso.

3.- Excluir las pretensiones tercera, cuarta, quinta, y sexta, pues las solicitudes de medidas cautelares, deberá elevarlas en escrito separado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48d47c0c1593079e0091118cc2980444828950916de93486dd363b87ebf511b**

Documento generado en 15/05/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00440.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

Se inadmite demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el poder otorgado por el alimentario KEVIN DANIEL VELANDIA PÁEZ, para instaurar la presente demanda, dado que, del registro civil de nacimiento aportado, se vislumbra que ya cuenta con la mayoría de edad.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ajustar integralmente el escrito de demanda.

3.- Aclarar las pretensiones segunda y tercera, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

4.- Incluir en el acápite respectivo, los datos de notificación del alimentario KEVIN DANIEL VELANDIA PÁEZ (mayor de edad), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203c092a6822dd41a14a9eb72c8c31757c4605f4aff3a793df84d55f99e7f16**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: NUL. MAT. CAT. 2024-00442.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 081 DEL 16 DE MAYO DE 2024.

El Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá de esta ciudad, declaró nulo el matrimonio que celebraron ELSA JANETH SUA CASTILLO y JOSÉ BERNABE MONBTENEGRO LESMES y remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre ELSA JANETH SUA CASTILLO y JOSÉ BERNABE MONBTENEGRO LESMES.

SEGUNDO: OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio|.

TERCERO: COMPULSAR las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e59899e972a325b5a4d3cdb9868205f46121f59290d4c04baebba32157601**

Documento generado en 15/05/2024 12:47:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>